



EJECUTIVO

PROCESO 08001405301720190008900
DEMANDANTE COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS “COOPROSAM”
DEMANDADO YURLIS DEL SOCORRO DE ÁVILA SANDOVAL
EDWIN ANIBAL QUEVEDO POMARES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS “COOPROSAM” contra los señores YURLIS DEL SOCORRO DE ÁVILA SANDOVAL y EDWIN ANIBAL QUEVEDO POMARES, en la cual el cuatro (4) de junio de esta anualidad, la parte demandante indicó que desiste de uno de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, trece (13) de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405301720190008900
DEMANDANTE COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS "COOPROSAM"
DEMANDADO YURLIS DEL SOCORRO DE ÁVILA SANDOVAL
EDWIN ANIBAL QUEVEDO POMARES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante manifiesta desistir de sus pretensiones contra el señor EDWIN ANIBAL QUEVEDO POMARES y que desea continuar contra la acción ejecutiva contra la señora YURLIS DEL SOCORRO DE ÁVILA SANDOVAL.

Así las cosas, este despacho judicial dará aplicación a lo reglado en el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es continuar la acción sólo frente a la señora YURLIS DEL SOCORRO DE ÁVILA SANDOVAL.

En ese sentido se tiene que mediante proveído calendado 20 de febrero de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS "COOPROSAM" contra la señora YURLIS DEL SOCORRO DE ÁVILA SANDOVAL, por la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo causados entre el 19 de septiembre y el 30 de octubre de 2018 y los intereses moratorios moratorios causados desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

Por lo tanto, el 11 de abril y el 3 de mayo de 2019, la COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS "COOPROSAM", remitió notificaciones a la dirección física calle 94 No. 3-27, Barrio San Luis, a la señora YURLIS DEL SOCORRO DE ÁVILA SANDOVAL, a través de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.*, la cual 12 y 6 de los mismos meses y año, emitió las certificaciones correspondientes, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 2 y 2, 04Notificaciones y 05Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la parte ejecutante, COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS “COOPROSAM” respecto del demandado, señor EDWIN ANIBAL QUEVEDO POMARES y continuarlas respecto de la señora YURLIS DEL SOCORRO DE ÁVILA SANDOVAL.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 20 de febrero de 2019.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATROSCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$406.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef396b5a77d018406a98cfdec323b0b0c12c59319b19a42952bc239a1b47de1b

Documento generado en 13/09/2021 04:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>